

## Las Medidas Alternativas en el contexto del COVID-19 (Coronavirus)

Por Amira Nahir Barud<sup>1</sup>

### La declaración de Emergencia Sanitaria por COVID-19

El día 12 de Marzo de 2020 de manera inesperada, por el artículo 1 del DNU 260/2020 fue decretada por el término de un año, producto de la declaración de la situación de pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 (Coronavirus) a nivel global ascendiera a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Con posterioridad, el DNU 297/2020 dictaminó el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio, convirtiéndose nuestro país en ejemplo en torno a la velocidad con la que se adoptó dicha medida.

Según la OMS. *“Las secreciones respiratorias, formadas como gotas y producidas cuando una persona infectada tose, estornuda o habla, contienen el virus y son el principal medio de transmisión.*

*Es posible contraer COVID 19 de alguien que tiene, por ejemplo una tos leve y no se siente enfermo.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Abogada por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Diplomada en Género y Sexualidades. Movimiento de Mujeres y Políticas Públicas (UNNE). Mediadora (ONG Humanita). Correo electrónico: [n.barud@gmail.com](mailto:n.barud@gmail.com)

<sup>2</sup> (Recuperado de <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>).

De estas declaraciones se deriva que es un virus de muy fácil transmisión, ello necesariamente debe ser conjugado con las condiciones de hacinamiento en los establecimientos, ya sea Servicio Penitenciario y otros sitios tales como Comisarías.

Por esto mismo, en las recomendaciones de la OMS en la Orientación Provisional de fecha de 15 de Marzo de 2020 “Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención” se dijo que: *“(La) transmisión generalizada de un patógeno infeccioso que afecta ella comunidad en general plantea una amenaza de introducción del agente infeccioso en las cárceles y otros lugares de detención. **Es probable que el riesgo de aumento rápidamente en la transmisión de la enfermedad dentro de las cárceles u otros lugares de dentro de las cárceles u otros lugares de detención tengan un efecto amplificador sobre la epidemia, multiplicándola rápidamente e número de personas.**”*

Y si bien, las personas privadas de su libertad no podrían adquirir el COVID-19, ya que se encuentran *per sé* aisladas de la sociedad, y aun cuando le restringieren las visitas, sus defensas se encuentran por debajo de lo esperado ante las condiciones de detención y debe recordarse que el personal encargado de su custodia, ya sean agentes penitenciaros en el caso de las Alcaldías o **aún más grave en razón de las Comisarías, el personal se encuentra permanentemente en contacto con otras personas ya sea por cuestiones laborales o personales.** En palabras del Presidente, estamos ante un enemigo invisible y por lo tanto, incluso tomando todos los recaudos de higiene, el personal a cargo de la custodia de las personas privadas de la libertad puede transmitir el virus, incluso permaneciendo asintomático. En este mismo orden de ideas, según estudios recientes de

infectología en Estados Unidos podría ser transmitido desde la misma respiración y el habla.<sup>3</sup>

Asimismo, el documento arriba citado recomendó: *“(prestar) mayor atención al recurso de medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluidas las etapas previas al juicio, el juicio y la condena, así como las posteriores a la sentencia. Se debe dar prioridad a las medidas no privativas de la libertad para presuntos delincuentes y presos con perfiles de bajo riesgo y responsabilidades de cuidado, con preferencia a las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos dependientes”*.

**En cuanto a la alimentación, la privación de la libertad impide resguardarse de todas las posibles vías de infección al no tener privacidad y estar obligado a compartir espacios constantemente, en particular los dedicados a la higiene o la alimentación.**

Además de ello, por Decreto N° 433 de la Provincia del Chaco, de fecha 18 de Marzo de 2020 fue plasmado en su anexo que, en lo que refiera a la circulación de personas, automotores y moto vehículos *“Se dispone la restricción total de circulación y permanencia en calles, espacios públicos, áreas de recreación y esparcimiento, rutas provinciales y nacionales del territorio provincial”*, además en lo que respecta a aeropuertos, puertos y límites provinciales *“Se dispone la restricción de circulación en los puestos ubicados en límites provinciales, restringiéndose el ingreso de ciudadanos que no tengan domicilio en la Provincia, y el egreso de toda persona que a la fecha se encuentre en el territorio provincial (...)”*.

---

<sup>3</sup> [https://www.abc.es/salud/enfermedades/abci-informe-asegura-coronavirus-puede-propagarse-hablar-o-incluso-respirar-202004031325\\_noticia.html](https://www.abc.es/salud/enfermedades/abci-informe-asegura-coronavirus-puede-propagarse-hablar-o-incluso-respirar-202004031325_noticia.html)

En tanto que el artículo 2 del DNU 297/2020 estableció que *“Durante la vigencia del ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. **Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos (...)**”*. Mientras que el artículo 3: *“El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá **controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.**”* (El resaltado me pertenece).

Al mismo tiempo, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Sra. Michelle Bachelet instó a los Estados que tomen *“medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o reclusas en otras instalaciones cerradas, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del COVID19”* *“Ahora más que nunca los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos detenidos sin motivos jurídicos suficientes (...)*”. *“El encarcelamiento debería ser una medida de último recurso, en particular durante esta crisis”*.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>.

---

## **La Emergencia Sanitaria en el tiempo.**

En páginas anteriores, se ha expuesto que la Emergencia Sanitaria establecida por DNU 260/20 ha sido dictada por el plazo de un año. Por lo tanto, si bien, medidas tales como el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio finalizaría en su primera etapa el 12 de Abril de 2020, esto no significa que se acaben allí las medidas para contener la pandemia a nivel nacional. Los hábitos de vida de la comunidad toda y los hábitos de quienes operan en la Justicia particularmente deberán cambiar obligatoriamente, convirtiéndose en prioritario el establecimiento de medidas alternativas a la privación de la libertad en los establecimientos y limitando tanto como sea posible el dictado de prisiones preventivas.

Según distintos portales informativos, el pico más elevado se espera para el mes de Mayo<sup>5</sup>, por lo tanto todas las medidas recomendadas en la actualidad para personas privadas de su libertad no son más que acciones preventivas en miras a lo que puede devenir en muertes sucesivas y masivas en contexto de encierro.

Además de ello, considerándose las serias restricciones impuestas al recibimiento de visitas, pueden generarse cuadros de depresión ante un empeoramiento en las condiciones de detención. Véase Disposición N° DI-2020-49-APN-SPF#MJ del Servicio Penitenciario Federal por la cual son suspendidas desde el 20 hasta el 31 de Marzo las visitas tanto ordinarias como extraordinarias y Disposición N° DI-2020-60APN-SPF#MJ que prorroga dicho plazo hasta el 12 de Abril. Aun cuando en varias

---

<sup>5</sup> Para más información: <https://www.infobae.com/politica/2020/03/22/coronavirus-un-informe-reservado-del-ministerio-de-salud-proyectaba-entre-250000-y-2200000-infectados/>; <https://www.lavanguardia.com/vida/20200329/48147709688/argentina-preve-su-pico-de-covid-19-en-mayo-y-dispone-de-31000-reactivos-mas.html>; <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/coronavirus-el-pico-de-contagios-en-el-amba-se-desplazaria-a-la-segunda-semana-de-mayo-nid2349419>

provincias del país se permita la utilización de celulares y computadoras, los soportes tecnológicos no reemplazan en su totalidad al contacto físico de familiares y personas allegadas a quienes se encuentran en tan particulares situaciones de vida.

### **La imposibilidad de fuga.**

**En el contexto actual donde a raíz del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio se ha desplegado un gran operativo de retenes y controles de las fuerzas de seguridad, viviéndose la misma situación en todos los extremos del planeta con medidas similares y el cierre generalizado de las fronteras, resulta imposible fundar un rechazo a las medidas preventivas bajo este argumento.**

### **Jurisprudencia y disposiciones que resultas aplicables en el marco del COVID-19**

El Procurador General Adjunto en fecha 06 de Marzo del año 2020 exhortó a los Sres. Fiscales a aplicar como última ratio el dictado de las prisiones preventivas y la no utilización del caso “Ortíz” como único fundamento para sostener las medidas de restricción de la libertad.

En este mismo orden de ideas, las Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020) dispusieron que “9. Dado el mayor riesgo de contagio entre las personas en custodia y otros entornos de detención, el SPT insta a todos los Estados a: 4) Evaluar todos los casos de detención preventiva para determinar si son estrictamente necesarios a la luz de la emergencia de salud pública prevaleciente y extender el uso de la fianza para todos los casos, excepto los más graves.”.

En cuanto a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N°. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 8. Sostuvo que *“la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en muchos países de la región”*.

Durante octubre y noviembre/2019 la **Corte IDH condenó al Estado Argentino por transgredir diferentes disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que reviste jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico [art. 75, inc. 22), CN].** “Insistió en caracterizar a la prisión preventiva como una **medida cautelar y no de carácter punitivo**, que debe ser aplicada excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer a quien es investigado por un delito, pero sigue gozando presunción de inocencia. A su vez, indicó que **la privación de libertad no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales propios de la pena**. Por eso, la regla debe ser la libertad mientras se resuelve acerca de la responsabilidad penal de la persona imputada”.<sup>6</sup>

Que por Comunicado 066/2020 de fecha 31 de Marzo del año 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a los Estados *“2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.”*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Recuperado de <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/640/pautas-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sobre-prision-preventiva-y-traslado-de-internos-en-argentina>.

<sup>7</sup> Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>

Por las razones aducidas en el párrafo precedente, por Proveído del 02 de Abril del corriente, las autoridades de la Cámara Federal de Casación Penal, haciendo lugar a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instaron a adoptar las medidas para enfrentar el hacinamiento y evaluar prioritariamente la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la privación de la libertad en los establecimientos.

Además por DNU 325/2020 del 31 de Marzo donde se extiende el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio hasta la fecha 12 de Abril, se alega que *“según la experiencia de los países con mejores resultados, es esperable un incremento en el número de casos hasta TRES (3) semanas después de iniciada la cuarentena estricta.”*

Además de ello, por Decreto Provincial N°362/20 fue creado un Comité de Emergencia Sanitaria el 30 de Marzo, previéndose la necesidad de implementar las medidas pertinentes a fin de asistir y contener a los ciudadanos y ciudadanas en dicho contexto a partir de la fecha y hasta tanto dure la emergencia.

En lo que refiere a la jurisprudencia, en *“Colman, Rosa Á. s/Recurso de Casación”* de fecha 27 de Marzo del corriente se argumentó que ante *“La difícil situación que se encuentra atravesando nuestra sociedad actualmente requiere, para poder sortearla, de los esfuerzos y sacrificios de todos los integrantes de nuestra comunidad; las autoridades judiciales no pueden ser ajenos a ello, debiendo exigírseles la demostración de suficiente capacidad de maniobra y adaptación para evitar cualquier posible escalamiento de la crisis sanitaria. En tal sentido, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del Covid-19 y para evitar que la epidemia “arrase” con las personas detenidas, resulta un deber esencial de la justicia el tomar las medidas urgentes necesarias*

*para proteger la salud y la seguridad de los sujetos privados de su libertad, y más precisamente de aquellos que se ubican en una mayor posibilidad de riesgo de contagio." y que "V. Por lo expuesto, en la inteligencia de que en el contexto extraordinario actual de pandemia, esta es la solución que mejor se ajusta a la protección integral de los derechos en juego, **a la salud, a una vida digna y libre de violencia, a la familia, a la igualdad y a un trato humanitario** a la vez que resguarda las garantías del debido proceso, defensa en juicio y el principio pro homine, proponemos HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa, REVOCAR la resolución recurrida y en consecuencia, CONCEDER la detención domiciliaria a Rosa Ángela Colman." (p.6) (el resaltado me pertenece).*

Además de ello, en los Exptes. FRE 2699/2015/TO1/1/1, "Ibarra, Ángel Jorge, S/Incidente de Prisión Domiciliaria; y FRE 2699/2015/TO2/16/1, "Marín, José, S/Incidente de Prisión Domiciliaria" se dijo que : *"El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, en su informe de fecha 25 de marzo del corriente año, expuso sobre la necesidad de poner en resguardo a los detenidos dentro de los grupos de riesgo, así como aquellos que se encuentren en condiciones de obtener la libertad condicional o próximos a cumplir la pena, a las que tengan una pena breve, a las mujeres embarazadas, a las mujeres detenidas con hijos menores en las unidades, o con hijos menores de edad fuera de la unidad, a las personas con afecciones de salud preexistentes o mayores de 65 años a fin de que puedan tramitarse a la mayor brevedad posible los incidentes de prisión domiciliaria o libertad correspondientes."* (Voto del Dr. Juan Manuel Iglesias. Ps. 6 y 7).

Además *"el juez debe disponer y tomar todas las medidas racionales frente a la posibilidad de riesgo de la salud y la vida de aquellas personas que se encuentran privadas*

*de libertad, buscando la mejor situación para los condenados o privados de libertad, en los casos concretos, y aplicando de manera racional las exigencias internacionales y constitucionales” (p.11).*

*“Creo que en este contexto, el Estado Nacional (...) otorgaría un alto grado de fortalecimiento al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debido al fuerte compromiso humanitario que presentan los operadores de derechos humanos como los acusadores en este contexto al flexibilizar en sus presentaciones, y en esta situación de pandemia, la aplicación de medidas morigeradas a los casos de condenados por delitos de lesa humanidad.”*

En igual sentido y misma fecha (30 de marzo del corriente) se resolvió en Exptes. *FRE 2699/2015/TO1/1/1, “Ibarra, Ángel Jorge, S/Incidente de Prisión Domiciliaria; y FRE 2699/2015/TO2/16/1, “Marín, José, S/Incidente de Prisión Domiciliaria” y en exptes. FRE 93001169/2009/TO1/48/4, Rodríguez Valiente, José Francisco, S/Incidente de Prisión Domiciliaria; FRE 93001169/2009/TO1/46/3, Roldan, Rubén Héctor, S/Incidente de Prisión Domiciliaria; FRE 93001074/2009/TO1/71, Simoni, Ernesto Jorge, S/Incidente de Prisión Domiciliaria –ALOJADOS U7SPF; Y FRE 93001074/2009/T01/72, LOSITO, HORACIO, S/INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA”.*

**Nótese que estos precedentes tienen sus orígenes en Crímenes de Lesa Humanidad, remontándonos a un capítulo doloroso y oscuro de nuestra historia como país y como región y; aun así se ha dictaminado morigerar sus penas en favor del principio *pro persona* y comprendiendo la peligrosidad del COVID-19 otorgándoseles las prisiones**

**domiciliarias. Y si este tipo de delitos, condenados a nivel universal de manera sumamente gravosa por el sistema jurídico se otorgan dichos beneficios ¿Por qué no se habría de otorgar por delitos contra la propiedad, por ejemplo? A la luz de los hechos está, que una solución opuesta a medidas alternativas en este caso no sería más que a modo de “venganza” o en razón de “penas ejemplares” aplicándose la teoría de prevención general negativa exclusivamente.**

En igual fecha, en la localidad de Bahía Blanca, haciéndose lugar al HABEAS CORPUS COLECTIVO N° HC-02-00-000010-20/00 tramitado en el Juzgado de Garantías N° 1 se expuso que *“La suspensión del vínculo con familiares y seres queridos representa un agravamiento en las condiciones de detención que debe ser atendido por medidas oportunas, mientras dure la emergencia sanitaria.”* (ps. 4 y 5).

En tanto, en fecha 31 de Marzo se hizo lugar a la solicitud de Prisión domiciliaria a una persona privada de su libertad (Causa Nro. 18978/2016/TO1/EP1 que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 5 de Lanús, Provincia de Buenos Aires) en razón de que aun cuando se encuentra condenado, forma parte de un grupo de riesgo (portador de HIV). Donde se desarrolló que, en relación a los múltiples padecimientos que deben sobrellevar las personas privadas de su libertad *“(...) soportan factores adicionales, tales como las consecuencias del hiperencarcelamiento, que produce superpoblación carcelaria y condiciones de vida en hacinamiento, a cuanto cabe sumar la falta de higiene y de provisión de elementos suficientes para el aseo personal.”* (p.8).

*“Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los Estados a adoptar medidas alternativas a la privación total de la libertad, siempre que fuera*

*posible, evitando el hacinamiento en las cárceles, lo que puede contribuir con la propagación del virus"*([www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/060.asp](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/060.asp) )" (p.13)

*"La Procuración Penitenciaria de la Nación dictó recomendaciones y sostuvo que 'el abordaje de la crisis sanitaria en las prisiones no puede afrontarse en las actuales condiciones de hacinamiento y sobrepoblación que suscitaron la declaración de emergencia en materia penitenciaria.*

*Este contexto en que el riesgo al contagio se ve aumentado obliga a tomar medidas de emergencia y torna aún más urgente la necesidad de reducir la población privada de libertad"* (p. 15)

*"Por su parte, la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en este contexto que '(...) las especiales circunstancias que atraviesa la República reclaman ingentes esfuerzos por parte de toda la ciudadanía, pero en particular de los poderes del Estado, en pos de la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad"* (p. 16).

*"De la reseña efectuada precedentemente, podemos concluir sin esfuerzo que las personas privadas de la libertad conforman un grupo de riesgo diferenciado, en atención no sólo a las patologías que padecen habitualmente, sino también por el modo en el que transcurre la vida en los centros de detención, que de por sí propiciará la transmisión de la enfermedad. Este es el mensaje que prevalece, tanto por parte de los organismos internacionales de protección de derechos humanos como de aquéllos de protección específica de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, así como también en la decisión del más alto tribunal penal del país."* (p.17)

También, dicho fallo remite a lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos humanos, al resolver el 22 de noviembre de 2018 las *"Medidas Provisionales*

*respecto de Brasil. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho” y reforzando lo dispuesto en el fallo “Brown vs. Plata” sobre las cárceles del Estado del California y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH, a fin de evaluar el modo de resolver el hacinamiento carcelario y sus consecuencias ” ‘...la Corte Constitucional de Colombia entendió que la sobrepoblación penal se debe a un uso exagerado de la privación de la libertad, que debe reducirse conforme a una política y decisiones judiciales prudentes de excarcelación, no indiscriminadas, porque niega que haya un derecho subjetivo automático a la excarcelación, pero reclama una política de excarcelación razonable , atendiendo a la particularidad de los casos, para hacer cesar una situación constitucionalmente insostenible” (considerandos 97 y 99).” (ps. 18 y 19).*

El 1 de Abril en la Causa N° 48.146/2018 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 18, el JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 2 hizo lugar al pedido de aplicación del instituto de libertad anticipada, adelantándose la fecha ya que *“el lapsus temporal para el acceso al instituto que aquí se trata, se cumplirá el próximo 18 de abril de 2020, pero ante las recomendaciones y las medidas impuestas por el gobierno nacional mediante el decreto PEN 260/2020 del 12/3/2020 en relación con la resolución adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que declara la pandemia por aparición del Coronavirus 2019Ncov (denominado COVID19), sumado a lo dispuesto por la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a la posibilidad de morigerar ciertos institutos, la cual fue a su vez extendida a todas aquellas personas privadas de su libertad mediante la acordada 3/20, que encomienda ‘...el preferente despacho para la urgencia de tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conforman el grupo riesgo en*

*razón de sus condiciones preexistentes’, corresponde de adelantar el lapsus temporal para que (...) recupere su libertad bajo Instituto peticionado.” (p. 8).*

*“Por ello, y valorando que (...) es un joven que se encuentra desde el 16 de diciembre de 2019 en fase de consolidación, estudiando, trabajando, con una familia contenedora, sin sanciones, que permite prever un alcance casi natural a la fase de confianza y periodo de prueba, lo que evidencia también un avance gradual del interno dentro de sus posibilidades temporales, corresponde desde un marco epistemológico, considera que el Derecho es creación constante y que el fenómeno jurídico no trabaja solo con conceptos, sino que ontológicamente trata con sujetos vivientes y actuantes inmersos en una realidad en constante dinámica (según la definición de Carlos Cossio, en Teoría Ecológica del Derecho, Edición 1964, Editorial Abeledo Perrot), por lo que a fin de resguardar adecuadamente el derecho de salud, conforme el art. 18 y 75 inc. 22 CN, 4.1, 5, 24 y 26 CADH, 12.1 y 2 ap. “d”, PIDESC, art. 3 y 25 DUDH, 1. 11 DADDH, Reglas Nelson Mandela 24/35, sec 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Accesos a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad y 58, 59, 60, 61, 143 de la Ley 24.660, corresponde adelantar, por única vez y de forma extraordinaria, el plazo para el acceso de Dimeglio al instituto de libertad asistida.” (p.9).*

Si el Estado debe bregar por la Salud Pública, entendiendo a la misma como el bienestar bio-psico-social de la comunidad y que por las medidas dictadas en esta emergencia sanitaria esto fue reafirmado, es el mismo Estado a través de su aparato Judicial quien debe obrar en pos de proteger la salud de quienes se encuentran privados de la libertad.

### **Una mirada desde los géneros**

Al momento de otorgar medidas alternativas, resulta primigenio realizar un análisis en pos de asegurar que estas medidas ponderen situaciones en razón del género. Así, si se encuentran en trámite libertades o arrestos domiciliarios a agresores o varones que hayan cometido delitos en razón del odio a la orientación sexual, expresión o identidad de género o por tratarse la víctima de una mujer deberán tomarse todos los recaudos pertinentes y limitando en este caso las medidas alternativas. No por cuestión caprichosa, sino en razón de las políticas públicas que han tomado un claro direccionamiento en el cumplimiento de las disposiciones en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos protectores tanto de los derechos de las Mujeres como de la comunidad LGBTI+.

Esto emana tanto a nivel provincial del Decreto N° 449 de Protocolo de contingencia víctima-asistencial para prevenir, controlar y minimizar riesgos en casos de violencias en razón de géneros en el marco del aislamiento social preventivo obligatorio para toda la población por Coronavirus- Covid 19.

Campaña Barbijo Rojo. El viernes 20 de marzo, hasta el 29 del mismo mes hubo al menos 7 femicidios en Argentina, según el registro de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) y los llamados a la Línea 144 (para quienes sufren situaciones de violencia) desde el conurbano bonaerense aumentaron un 60%, según Estela Díaz, Ministra de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia.

Cabe destacar que según el Observatorio Ahora que sí nos ven, un 49% de los agresores de estas mujeres asesinadas fueron las parejas, un 17% las ex parejas y un 5%

otros familiares: todas personas con las que las mujeres, niños y niñas y población LGBTI+ podrían estar compartiendo el aislamiento.<sup>8</sup>

En este sentido, la Resolución 15/2020 del 05 de Abril dispuso: *“Que, en este sentido y teniendo en cuenta que el aislamiento social, preventivo y obligatorio puede en algunos supuestos aumentar los riesgos de estas violencias, resulta imperativo aclarar que dentro de las situaciones de fuerza mayor se encuentran todas aquellas por las cuales las mujeres y las personas LGTTBI solas o junto con sus hijos e hijas requieran salir de sus hogares en razón de realizar las pertinentes denuncias penales o pedir auxilio, asistencia o protección a organizaciones en virtud de la situación de violencia que se encuentra transitando.”*<sup>9</sup>. Mientras que en su artículo 1 estableció que se serán consideradas situaciones de fuerza mayor todas en las cuales tanto mujeres como personas del colectivo LGTTBI deban salir de sus domicilios para realizar las denuncias penales pertinentes en caso de violencia o a requerir auxilio, asistencia o protección por la misma razón.

### **Palabras finales.**

Es innegable y de antigua data la situación de hacinamiento en las cárceles y las comisarías. Este año a partir del homicidio de Fernando Báez Sosa y posteriormente por la pandemia del COVID-19 ha vuelto a tratarse en los medios de comunicación, quizás a veces con más tintes amarillistas que desde una perspectiva normativa y muchas veces sin datos precisos.

---

<sup>8</sup> [https://argentina.as.com/argentina/2020/04/01/tikitakas/1585695918\\_046926.html](https://argentina.as.com/argentina/2020/04/01/tikitakas/1585695918_046926.html)

<sup>9</sup> B.O  
05/04/2020 [https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227462/20200405?fbclid=IwAR3mOX0DsvVi2QE1OKs9HtTrC8wRKVfhnL\\_dy\\_FZgWXbQzG0Y5o-mvg5yJc](https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227462/20200405?fbclid=IwAR3mOX0DsvVi2QE1OKs9HtTrC8wRKVfhnL_dy_FZgWXbQzG0Y5o-mvg5yJc)

Sin dudas, considero que es una oportunidad para rever prácticas judiciales tradicionales donde institutos como la prisión preventiva son aplicados como la regla y no de forma excepcional. Es un llamado a quienes operan en el Poder Judicial a marcar la diferencia en las políticas de encierro, a sentar precedentes y generar jurisprudencia innovadora en pos de los Derechos Humanos, eliminando poco a poco el paradigma socialmente instalado de la pena como castigo y como excusa para privar de todos los derechos a las personas privadas de la libertad.

**Enlaces utilizados:**

- Boletín Oficial: <https://www.boletinoficial.gob.ar/>
- Campaña Barbijo Rojo:  
[https://argentina.as.com/argentina/2020/04/01/tikitakas/1585695918\\_046926.html](https://argentina.as.com/argentina/2020/04/01/tikitakas/1585695918_046926.html)
- Decretos de la Provincia del Chaco: <http://gestion.chaco.gov.ar/public/index>
- Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/>
- OMS respecto del COVID-19 <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses> Servicio Penitenciario Federal: <http://www.spf.gob.ar/www/noticias/Medidas-en-prisiones-COVID-19>